



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
PERÍODO LEGISLATIVO 2018 – 2022**

Acta de la 130ª/367ª sesión

Lunes 14 de agosto de 2019, de 14:45 a 17:00 horas

1.- Votación en particular del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública (boletín N° 12.100-07).

ASISTENCIA

Matías Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Hirsch, Saffirio y Soto.

Se encontraban presentes los señores Gonzalo Blumel, Ministro Secretario General de la Presidencia; Max Pavez, Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, del mismo Ministerio; Jorge Jaraquemada, Presidente del Consejo para la Transparencia y Gonzalo Guerrero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia.

ACTAS

No hay.

(Actas disponibles en http://www.camara.cl/trabajamos/comision_sesiones.aspx?prmID=401)

CUENTA

El señor Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión, dio cuenta de la recepción de los siguientes documentos:

1.- Se hace presente la urgencia simple, para el proyecto que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición, boletín N° 12664-07.

2.- Correo electrónico por el cual se comunica que el abogado señor Remberto Valdés asume como nuevo Presidente electo del Instituto Panamericano de Derecho Procesal Capítulo Chile.

3.- Correo electrónico de la Fiscalía Nacional, por el cual se solicita permitir la asistencia de la abogada señora Carolina Cruzat Vega, de la Unidad de asesoría jurídica, en calidad de oyente, a la sesión del día de hoy.

4.- Correo electrónico del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, por el cual extiende invitación a Seminario de Presentación Estudio Exploratorio sobre los Juzgados de Policía Local, el 22 de agosto de 2019, de 09:00 a 13:00 horas

5.- Correo electrónico de ABOFEM (asociación de abogadas feministas), por el cual remiten minuta sobre proyectos de ley de reforma al Tribunal Constitucional y se ponen a disposición para asistir a la Comisión.

6.- Correo electrónico a solicitud del diputado señor Hugo Gutiérrez, para que se invite para la sesión del lunes 19 de agosto, al docente señor Jaime Bassa.



ACUERDOS

Se despacharon las siguientes disposiciones: las **letras ii del numeral 9)** de la indicación del Ejecutivo que incorpora una nueva letra l) nueva, al artículo 11 de la ley 20.285 y que reconoce dentro de los principios que informan el derecho de acceso a la información, el nuevo principio de lenguaje claro; **el numeral 10** de la indicación del Ejecutivo que intercala en el numeral 1), un nuevo literal p) que incorpora el epígrafe “De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”; **el numeral 11)** de la indicación del Ejecutivo que reemplaza el actual literal f) del numeral 1), que ha pasado a ser literal q), en orden a modificar el artículo 12 actual de la ley, que regula los requisitos de la solicitud de información pública, introduciendo en primer lugar, el requisito de precisar el documento de identidad en la hipótesis en que el solicitante de la información pública que contenga datos personales de acuerdo a ley N°19.628, sea además titular de ésta. Del mismo modo, se precisa el procedimiento de rectificación de la solicitud de información pública cuando no reúna los requisitos legales, agregándose la hipótesis en que ésta sea ofensiva, manifiestamente improcedente, o incluyera calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado; **la letra g) (nuevo r)** que modifica el artículo 13 de la ley, referido a los casos en que órgano requerido no esté en poder de la información requerida, para establecer el plazo de 5 días para informar de dicha circunstancia al solicitante, estableciendo la forma en que se computa dicho plazo en coherencia con lo dispuesto por los artículos 12 y 14 de la ley ya modificados, **en conjunto con esta modificación**, se aprobó la **indicación del Ejecutivo N°12) letra b)** que modifica el literal g) para precisar el computo del plazo, en el mismo sentido del proyecto de ley; **la indicación N°13)** del Ejecutivo que intercala en el numeral 1) del artículo primero, un literal s) nuevo, pasando el actual a ser nn) que reemplaza el inciso primero del artículo 14 de la ley y que precisa que es el responsable del órgano requerido, según lo indicado en el artículo 4°bis, sobre quien pesa la obligación de responder a las solicitudes de información; **el numeral 14** de la indicación del Ejecutivo que reemplaza el literal h) que pasa a ser t) del numeral 1) del proyecto, letra iii) para modificar el artículo 15 de la ley que regula el caso en que la información solicitada esté a disposición del público, en el sentido de excepcionar la aplicación de dicha norma en el evento que exista alguna circunstancia en virtud de la cual el solicitante no pueda acceder a ella; **el numeral 15 de la indicación del Ejecutivo** que intercala en el numeral 1) del proyecto, nuevos literales u y v, pasando a ser los actuales a ser ss) y jj), en sus literales i, ii y iii que modifican el artículo 16 de la ley que los requisitos que debe cumplir la negativa del servicio a proporcionar la información en las circunstancias del artículo 20, adecuando formalmente con las modificaciones previamente aprobadas: letra u) responsable del órgano como obligado a responder la solicitud (i); procedimiento y plazo (ii); procedimiento de reclamación ante la negativa de entrega de la información (iii). Por su parte, la letra v) de este numeral, modifica el artículo 17 de la ley, referido a la forma y soporte en que debe entregarse la información, en el sentido de consagrar que preferentemente ésta se entregará por medios electrónicos, sin perjuicio del derecho del solicitante a solicitar otra forma (i) y se resuelve la hipótesis en que la reproducción de la información solicitada sea excesivo o no previsto para el presupuesto institucional. Finalmente se despachó el **numeral 16) de la indicación del Ejecutivo** que reemplaza el literal i) del numeral 1), que ha pasado a ser numeral w), que modifica el artículo 19 de la ley que prohíbe condicionar la entrega de la información, agregando inciso segundo y final nuevos, reiterando el principio de entrega preferente por medios electrónicos ya aprobado y reenviando a la potestad reglamentaria la regulación del procedimiento de entrega de la información por medios electrónicos y presencial, cuando contenga datos personales de acuerdo a la ley N°19.628.



Se deja constancia que la Comisión acordó otorgar un plazo al Ejecutivo para realizar propuestas de modificación a los numerales 17) y 18) de la indicación del Ejecutivo.

La votación se debe retomar en la próxima sesión a partir del numeral 19) de la indicación del Ejecutivo (p. 23 del comparado y que modifica el artículo 23 de la ley).

ORDEN DEL DÍA

1.- Continúa la votación en particular del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (boletín N° 12.100-07). Se invitó al señor Ministro Secretario General de la Presidencia y el Presidente del Consejo para la Transparencia.

- Se abrió la sesión y se suspendió hasta la votación de los proyectos de ley en tabla en la sesión de Sala realizada en el mismo horario.

- Se abrió la sesión a las 15:57 horas.

- Indicación del Ejecutivo 9) para reemplazar el actual literal e) del numeral 1) que ha pasado a ser o), por el siguiente:

“o) Modifícase el artículo 11 del artículo primero, en el siguiente sentido:

ii. Incorpórase la siguiente letra l), nueva:

“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual, en la generación, publicación y entrega de la información, los órganos del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Walker (Presidente), Coloma, Cruz-Coke, Flores, Fuenzalida y Gutiérrez.

Se hace presente que en virtud del acuerdo unánime de los integrantes de la Comisión, en sesión N°127 del 7 de agosto de 2019, las adecuaciones formales de la indicación y del proyecto de ley que tuviesen por objeto eliminar la expresión “la Administración” o sustituir la frase “la Administración” por “los órganos” fueron aprobadas en bloque. En dicha situación se encuentra la letra i) de la letra o) descrita.

- Indicación del Ejecutivo 10) Para intercalar en el numeral 1), un nuevo literal p), pasando el actual a ser ff), del siguiente tenor:

“p) Incorpórase, a continuación del artículo 11 del artículo primero, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2° De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”.



Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Walker (Presidente), Coloma, Cruz-Coke, Flores, Fuenzalida y Gutiérrez.

- **Indicación del Ejecutivo 11) Para reemplazar el actual literal f) del numeral 1), que ha pasado a ser literal q), por el siguiente:**

-

“q) Modifícase el artículo 12 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión.”.

ii. Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, fuere ofensiva, manifiestamente improcedente, o incluyera calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4 bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2°, o con arreglo a lo previsto el párrafo 4° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°.”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la mayoría de votos (7-1-0). Votaron a favor los señores Walker (Presidente), Alessandri, Cruz-Coke, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez y Hirsch. Votó en contra el señor Coloma.

- **Proyecto de ley:**

Artículo primero: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

1) Introdúcense, en el artículo primero, las siguientes modificaciones: (...)

g) (nuevo r) Modifícase el artículo 13, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la frase “de inmediato” por “dentro de cinco días hábiles”.

ii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano



de la Administración del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.”.

- **Indicación del Ejecutivo 12) Para modificar, el actual literal g) del numeral 1), que ha pasado a ser literal r), en el siguiente sentido: (...)**

b) Sustitúyese el actual número ii., que ha pasado a ser número iii., por el siguiente:

“iii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.”.

Puesto en votación el proyecto de ley con la indicación del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes (8-0-0) señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez y Hirsch.

Se hace presente que en virtud del acuerdo unánime de los integrantes de la Comisión, en sesión N°127 del 7 de agosto de 2019, las adecuaciones formales de la indicación y del proyecto de ley que tuviesen por objeto eliminar la expresión “la Administración” o sustituir la frase “la Administración” por “los órganos” fueron aprobadas en bloque. En dicha situación se encuentra la letra a) del numeral 12 de la indicación del Ejecutivo.

- **Indicación del Ejecutivo 13) Para intercalar en el numeral 1), el siguiente literal s) nuevo, pasando el actual a ser literal nn), del siguiente tenor:**

“s) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 14 del artículo primero, la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis”.

Puesto en votación el proyecto de ley con la indicación del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes (8-0-0) señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez y Hirsch.

- **Indicación del Ejecutivo 14) Para reemplazar el actual literal h) del numeral 1), que ha pasado a ser literal t), por el siguiente:**

“t) Modifícase el artículo 15 del artículo primero, en el siguiente sentido:

(...)

ii. Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior en el evento que respecto de dicha información exista alguna circunstancia que impida el acceso a ella por parte del solicitante.”.



Puesto en votación el proyecto de ley con la indicación del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes (8-0-0) señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez y Hirsch.

Se hace presente que en virtud del acuerdo unánime de los integrantes de la Comisión, en sesión N°127 del 7 de agosto de 2019, las adecuaciones formales de la indicación y del proyecto de ley que tuviesen por objeto eliminar la expresión “la Administración” o sustituir la frase “la Administración” por “los órganos” fueron aprobadas en bloque. En dicha situación se encuentra letra i de la letra t) del numeral 14 de la indicación del Ejecutivo.

- **Indicación del Ejecutivo 15) Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales u) y v), pasando los actuales a ser ss) y tt) respectivamente, del siguiente tenor:**

“u) Modifícase el artículo 16 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis”.

ii. Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.

iii. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2°. En el caso de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°, la reclamación de la resolución denegatoria se deducirá con arreglo a lo previsto el párrafo 4° del título IV de esta ley.”.

v) Modifícase el artículo 17 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

“La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”.

ii. Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en el formato en que ésta se encuentra, indicando las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como excesivo o no previsto.”.

El señor **Díaz** hizo reparé en que se estaba frente a una modificación que va más allá de una adecuación formal. Expresó a no tener reparos, pero instó a la Comisión a estar pendientes de las modificaciones que se están realizando.



Puesto en votación el proyecto de ley con la indicación del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes (8-0-0) señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez y Hirsch.

- **Indicación del Ejecutivo 16) Para reemplazar el literal i) del numeral 1), que ha pasado a ser literal w), por el siguiente:**

“w) Agréganse, en el artículo 19 del artículo primero, los siguientes incisos segundo y final nuevos:

“Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y comprobare ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.

Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.

El señor **Hirsch** consultó al Ejecutivo si el solicitante de la información debe necesariamente entregar un mail para que la información le sea entregada y en el mismo supuesto, preguntó sobre el momento a partir del cual se considera cumplida la obligación de entrega por parte del servicio.

El señor Guerrero, explicó que efectivamente la modificación propone que la entrega de la información solicitada sea preferentemente en formato electrónico, para lo cual el solicitante deberá indicar un correo electrónico. Acotó que sin perjuicio de lo anterior, el solicitante tiene siempre la opción de solicitar la entrega en papel u otro medio. En caso del envío de la información en soporte electrónico, la obligación del servicio se entenderá cumplida una vez que remita la información al correo del solicitante, sin perjuicio del derecho de reclamación del solicitante.

Puesto en votación el proyecto de ley con la indicación del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes (8-0-0) señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Díaz, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez y Hirsch.

- Proyecto de ley:

“ j) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “dos” por “cinco”.

ii. Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “tres” por el vocablo “diez”. iii.

Agrégase, en el inciso cuarto, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales (*), caso en el cual se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano de la Administración del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de esta ley.”. (SE VOTA CON INDICACION) b)

iv. Agréganse, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:



“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

a) Si el órgano de la Administración del Estado acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.

- Indicación del Ejecutivo 17) Para modificar el literal j) del numeral 1), que ha pasado a ser literal x), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el número i., por el siguiente:

“i. Introdúzcase, en el inciso primero, las siguientes modificaciones:

- Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por la expresión “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.

- Elimínase la frase “mediante carta certificada”.

- Intercálase entre la expresión “información correspondiente” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

b) Introdúzcase las siguientes modificaciones al inciso cuarto, modificado por el número iii.:

i. Intercálase entre la frase “datos personales” y la expresión “caso en el cual”, la frase “de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628”.

ii. Elimínase la expresión “de la Administración”.

c) Sustitúyese el número iv, por el siguiente

“iv. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En



los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.”.

Respecto de la eliminación en el artículo 20 de la ley de la carta certificada y que se contempla en la indicación del Ejecutivo, el señor **Díaz** observó que se realizarse esta modificación sería poco preciso, pues en concordancia con lo ya expuesto, quedaría constancia del envío pero no de la recepción de la información por parte del solicitante. A su juicio, sería razonable mantener la carta certificada.

El señor **Blumel (Ministro)** hizo presente que esta modificación es concordante con un proyecto que se está viendo en la Sala, que contempla la eliminación de la carta certificada para promover la utilización de medios electrónicos o digitales. Acotó que los medios electrónicos y digitales son una forma válida de comunicación que simplifican y hace expedita la comunicación entre los órganos del Estado y entre éstos con los ciudadanos. Por tal motivo, concluyó, que para el Ejecutivo es importante avanzar en dicha línea.

El señor **Díaz** señaló estar de acuerdo con lo expuesto por el señor Blumel, pero que en este caso particular no se está frente al requirente sino que se trata de un tercero que puede ser afectado por la información que se está solicitando. Explicó que no habrá certeza de la notificación a este tercero que le informará la existencia de esta solicitud que afectará sus derechos. Señaló que la indicación propuesta no cautela los derechos de terceros afectados.

El señor **Blumel (Ministro)** explicó que en estos casos rige supletoriamente el artículo 20 de la Ley N°19.880, Base de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado que hace aplicable la carta certificada u otro medio idóneo cuando la notificación por medios electrónicos o digitales no pueda llevarse a cabo.

El señor **Hirsch** consultó la razón por la se modifica el plazo contemplado en el artículo 20 de la ley para comunicar al tercero afectado de la solicitud de información, aumentando el plazo para ello de dos a cinco días.

La señora **Flores**, se hizo parte de la observación del señor Díaz, en el sentido de que se trata de datos personales y por ende de información que podría ser calificada como información sensible. En tal sentido, expresó su preocupación sobre el punto el instó al Ejecutivo a presentar una propuesta.

El señor **Blumel (Ministro)** manifestó la disposición del Ejecutivo para recoger las observaciones realizadas. Explicó al señor Hirsch que el aumento del plazo era precisamente para hacer efectiva la notificación al tercero afectado, puesto que el plazo actual de dos días es muy breve.

El señor **Jaraquemada**, expresó que respecto de los datos personales rige la regla general del consentimiento expreso, por lo tanto, en caso de no ser habido el tercero que se vea afectado por ésta, rige esa regla general: si no hay consentimiento se entiende el rechazo de la información. Explicó que el problema se daba respecto de otro tipo de información económica y comercial que tienen que ver, a la luz de la experiencia del Consejo, con la información de empresas.



Los integrantes de la Comisión acordaron de forma unánime otorgar un plazo al Ejecutivo para recoger las observaciones realizadas respecto de esta modificación, dejando pendiente su votación.

- **Indicación del Ejecutivo 18) Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales y) y z), del siguiente tenor:**

“y) Intercálase, en el literal b) del numeral 1) del artículo 21 del artículo primero, a continuación de la expresión “medida o política” la frase “cuya publicidad, conocimiento o divulgación, entorpezca el debido cumplimiento de las funciones propias de la naturaleza del órgano respectivo o bien, que se entorpezca el cumplimiento del objetivo esperado con el acto, resolución, medida o política”.

z) Modifícase el artículo 22 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en el inciso segundo, la frase “servicio u”.

ii. Elimínase, en inciso cuarto, la frase “o servicio”.

iii. Elimínase, en el inciso quinto, la frase “o servicio”

iv. Elimínase, en el inciso final, la frase “de la Administración”.

El señor **Hirsch** consultó al señor Jaraquemada si alguna vez la causal de “entorpecimiento para el funcionamiento del Servicio” ha sido invocada ante el Consejo para la Transparencia.

El señor **Soto** expresó que esta parte del proyecto es central dado que tiene que ver con la operatividad del sistema de Transparencia ya que el artículo 21 que es modificado mediante esta indicación, determina las causas de reserva o secreto de la información pública. Manifestó su sorpresa por esta modificación ya que creyó que no sería objeto de cambios. Preguntó sobre el motivo de la propuesta ya que a su juicio la letra b) actual del artículo 21 que consagra el principio deliberativo, comprendería la causal de entorpecimiento al funcionamiento del Servicio. Hizo presente que se trata de reforzar esta causal (de la letra b del artículo 21) cuando normalmente el Consejo para la Transparencia la rechaza cuando es invocada por algún servicio. A su juicio el verbo “entorpecer” es muy leve y muy subjetivo, cualquier acto, por mínimo que sea puede ser calificado por el propio servicio como acto que entorpece su funciones. Considera un retroceso la propuesta y se otorga mucho poder a los servicios públicos.

El señor **Jaraquemada** explicó que existe una confusión entre la distracción indebida y el privilegio deliberativo. Respecto de este último expresó que se trata de un principio que ha sido definido jurisprudencialmente por el propio Consejo y que a su juicio ha sido empleado de manera prudente. En efecto, explicó que no publican información sino en cuanto una decisión o política se encuentra afinada. Así, por ejemplo, señaló que el Consejo no entrega las minutas previas realizadas por dicho órgano durante la preparación de un proyecto de ley, pues se entiende que su destinatario es el Congreso Nacional y mientras éste no conozca el proyecto de ley, ellos no publican esas minutas. Respecto del verbo “entorpecer” expresó que es una apreciación subjetiva, del mismo modo que ellos deben calificar como debidas o indebidas la distracción que alega un órgano. Señaló que le parece prudente, dado el desarrollo de la Jurisprudencia, mantener los vocablos vigentes.

El señor **Pavez** señaló que es un tema trabajado con la mesa de asesores de los señores diputados en la fueron ellos quienes solicitaron precisar a propósito del



reconocimiento del principio deliberativo para órganos constitucionalmente autónomos, incluir estas situaciones. Agregó que se tuvo en vista para ello, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia. Finalmente, manifestó su inquietud respecto del eventual rechazo de esta modificación, en relación con las propuestas que serán estudiadas más adelante e instó a prestar atención para evitar la discordancia entre las normas aprobadas.

El señor **Soto** recomendó no innovar en la materia y declaró que no la aprobará. Expresó que hace poco se cumplieron diez años de la creación del Consejo para la Transparencia, órgano que ha realizado un trabajo coherente en el punto que hoy el Ejecutivo propone cambiar. Finalmente expresó que la indicación podría constituir un retroceso.

El señor **Guerrero** señaló que se tuvieron a la vista las propuestas de la mesa de asesores y que las normas que se están votando son de aplicación general para los órganos de la Administración del Estado. Explicó que éstas que fueron redactadas tomando en cuenta la Jurisprudencia del Consejo que ha fallado utilizando la palabra “entorpecimiento” y que lo único que ellos agregaron fue que la solicitud entorpeciera las “funciones propias respecto de la naturaleza del órgano”. Acotó que a través de esta propuesta se están otorgando más elementos de juicio para la autoridad que deba resolver los reclamos al momento en que esta causal sea invocada.

El señor **Soto** expresó que “entorpecer” significa “dificultar el desarrollo normal de una actividad o proceso” y bajo a esta noción puede caber cualquier cosa. Una segunda acepción es ralentizar algo, que junto al anterior le parece un parámetro de bajo estándar principalmente para los órganos del Estado que podrán invocarlo.

El señor **Walker** preguntó si esta modificación sería aplicable a una deliberación previa a la resolución del Banco Central relativa por ejemplo a la fijación de la tasa de interés. Explicó que si así es, dicho supuesto se encuentra contemplado con la norma actual.

La señora **Flores** señaló que la propuesta cubre una situación práctica que la Comisión no puede obviar, ya que existen municipios muy pequeños que tienen un número reducido de personal y que no cuentan con funcionarios destinados especialmente a cumplir con las obligaciones de transparencia.

El señor **Soto** señala que lo señalado por la señora Flores ya está contemplado por la Jurisprudencia del Consejo y en la letra c) del actual artículo 21 y que cubre la hipótesis de los usuarios persistentes. Citó a continuación la norma: “Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”

El señor **Coloma** comparte la observación de la señora Flores, en el sentido que se debe tener en cuenta el problema que resuelve la propuesta del Ejecutivo porque en municipios pequeños es normal encontrar a este tipo de peticionarios. Por otra parte, indicó que el Consejo ha fallado sistemáticamente en contra del servicio cuando este invoca la letra c) del artículo 21 y obliga a los funcionarios a entregar la información. Instó



al Ejecutivo para buscar una fórmula que sea un remedio y límite frente a quienes buscar entorpecer el funcionamiento de pequeños municipios rurales.

El señor **Hirsch** expresó que se con la palabra “entorpecer” se están calificando intenciones del requirente de la información y explicó que lo que le preocupa es que un órgano cualquiera utilice esta propuesta para rechazar las solicitudes de información que no tengan ese objeto

El señor **Jaraquemada** señaló que esta discusión tiene que ver más con el 21 1) letra c) que con el 21 1) letra b que tiene que ver con el privilegio deliberativo más que con este artículo. Destacó que en materia de Transparencia rige el principio de no discriminación en base al cual no se pueden atribuir intenciones. Aclaró que la función del Consejo es determinar si se trata de información pública o no y si lo es, si es procedente alguna causal de secreto o reserva, sin importar quien solicite al información ni sus motivos. Por otra parte, explicó que el Consejo ha señalado en su Jurisprudencia que en la hipótesis de la letra c) del artículo 21 no solamente se trata de una sola solicitud que requiera de información abultada, sino que también el caso de varias solicitudes realizadas durante un periodo de tiempo más prolongado. Acotó que dicha jurisprudencia se encuentra amparada por la Teoría del abuso del Derecho. Finalmente hizo presente que si se quiere avanzar en este tipo de cuestiones en Chile no se cuenta con la figura del derecho anglosajón denominada *excessive requesters* que son los peticionarios persistentes u hostigosos, para clarificar la aplicación de la teoría del abuso del Derecho en estos casos.

El señor **Díaz** concuerda que está más vinculado con el 21 1) letra c) y expresa que el verbo “entorpecer” establecen los mecanismos para salvaguardar la decisión que se tome en base al principio deliberativo. Tampoco comparte que el Servicio invoque la “distracción del órgano de sus funciones habituales” pues cumplir con las obligaciones de transparencia es también parte también de sus funciones. Expresó que se debía pensar en lo estructural porque hay servicios que se saturan de solicitudes de información de allí que le parece primordial salvaguardar el principio deliberativo. Declaró que estaba de acuerdo con la indicación del Ejecutivo.

El señor **Saffirio** señaló que le preocupa la segunda parte de la propuesta en la parte que señala "cuando se entorpezca el objetivo *esperado* con el acto" porque es más subjetivo que la calificación de entorpecimiento de la solicitud. Para él se abriría una ventana para un sinfín de interpretaciones. Finalmente, enfatizó que cualquier modificación a esta norma implica una alteración del artículo 8° de la Constitución y por ende sería una norma de quorum calificado.

El señor **Soto** expresa que el artículo 8° de la Constitución establece el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado. La excepción son aquellas situaciones expresadas por una ley de quorum calificado. Reparó que la Constitución emplea el verbo "afectar" ese es el estándar que fija la Constitución y sobre el cual se debiera trabajar. Calificó que le parece que la indicación sería inconstitucional.

La señora **Flores** sobre lo planteado por el señor Soto, señaló que estaría de acuerdo que la palabra fuese "afectar" y en el caso de los pequeños municipios rurales se afecta la continuidad del servicio que presta el municipio. Recomendó salvar este tipo de situaciones, porque finalmente el afectado es el usuario del municipio que se verá privado de un servicio municipal en razón de estos requerimientos persistentes.



El señor **Blumel (Ministro)** manifestó que hay más de 800 puntos de contacto en la Administración del Estado dedicados a dar respuesta a las solicitudes de información por Transparencia, enfatizó que se trata de puntos de contacto que no considera el número de funcionarios que en ellos prestan servicios que pueden ser un par de miles de funcionarios. Expresó que esta solicitud surgió de la mesa de asesores pero que recogerán las observaciones formuladas a través de una nueva indicación.

Los integrantes de la Comisión acordaron de forma unánime otorgar un plazo al Ejecutivo para recoger las observaciones realizadas respecto de esta modificación, dejando pendiente su votación.

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las 16.54 horas, el Presidente levantó la sesión.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

PAVW/MFGP/CECR